

2751-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 026-2014, celebrada el 30 de abril 2014, mediante acuerdo 006-026-2014, de las 15:35 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-077-2014

"SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. PARA QUE COLUMBUS NETWORK LIMITED ADQUIERA LAZUS COLOMBIA S.A.S. CON LO CUAL SERÍA LA DUEÑA DE LOS PROVEEDORES LOCALES COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y PROMITEL COSTA RICA, S.A."

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL CN-178-2014

RESULTANDO

- Que el 20 de enero del 2014 (NI-499-2014), COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. presenta solicitud de autorización de concentración mediante la compra de las acciones PROMITEL DE COSTA RICA S.A. (folio 2 al 163)
- Que el 31 de enero del 2014, mediante el oficio 0598-SUTEL-DGM-2014 la DGM previene a COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. completar los requisitos de la solicitud (folio 164 al 170).
- 3. Que la Dirección General de Mercados (DGM) determinó que el expediente administrativo SUTEL CN-178-2014 no contenía la información necesaria para llevar a cabo el análisis del impacto de la concentración en el mercado, siendo que adicionalmente dicha información tampoco constaba en la SUTEL, por lo cual resultaba necesario solicitar dicha información a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado relevante que sería afectado por la concentración.
- Que el 3 de febrero del 2014, mediante el oficio 0655-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicita información a los Proveedores Servicio Líneas Dedicadas, Enlaces Punto a Punto y Punto a Multipunto (folio 171 al 179).
- Que el 3 de febrero del 2014, mediante el oficio 0649-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicita información a los Proveedores de Servicio de Acceso a Capacidad de Cable Submarino (folio 182 al 186).
- 6. Que en relación a la solicitud hechas por la DGM mediante oficio 0649-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
 - a. TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-0984-2014) en fecha 05 de febrero de 2014 (folio 187).
 - b. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI07-2014 en fecha 11 de febrero de 2014 (folio 207).

gestiondocumental@sutel.go.cr



- c. RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1153-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 211 al 212).
- d. RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-88-2014 (NI-1158-2014 y NI-1212-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 218 al 221 y 256 al 258).
- e. GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1176-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 229 al 231).
- f. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-115-2014 (NI-1194-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folio 234 al 238).
- g. LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1217-2014, NI-1233-2014 y NI-1295-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 246 al 247, 259 al 261 y 277 al 278).
- h. COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1365-2014) en fecha 17 de febrero de 2014 (folios 310 al 312).
- AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2079-14).
- 7. Que en relación a la solicitud hecha por la DGM mediante oficio 0655-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
 - a. METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1033-2014 y NI-1218-2014) en fecha 07 de febrero de 2014 (folios 188 y 248 al 249).
 - b. NETSYS CR S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1108-2014) en fecha 10 de febrero de 2014 (folios 192 al 196).
 - TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1116-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 197 al 206).
 - d. RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1152-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 208 al 210).
 - e. SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1154-2014 y NI-1245-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 213 al 215 y 268).
 - f. TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1159-2014 y NI-1199-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 222 y 242 al 243).
 - g. COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1160-2014 y NI-1273-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 223 al 225 y 271 al 274).
 - h. LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1174-2014, NI-1216-2014 y NI-1294-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 226 al 228, 244 al 245 y 275 al 276).
 - PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1197-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 239 al 241).
 - j. OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1219-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 250 al 251).
 - k. ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1220-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 252 al 255).
 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-98-2014 (NI-1379-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folios 313 al 316).
 - m. WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1388-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folio 317).
 - n. AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1463-2014) en fecha 19 de febrero de 2014 (folios 324 al 330).
 - COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1475-2014) en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 331 al 332).
 - p. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI06-2014 en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 333 al 335).



- q. RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1504-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folios 336 al 339).
- r. GECKO TECH S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1517-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folio 340).
- s. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-134-2014 (NI-1571-2014) en fecha 24 de febrero de 2014 (folio 341 al 348).
- t. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. respondió mediante oficio UENTIC-60-2014-C (NI-1583-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 349 al 351).
- U. COÓPESANTOS R.L. respondió mediante oficio CSDINF-001-2014 (NI-1592-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 352 al 354).
- v. GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1641-2014) en fecha 26 de febrero de 2014 (folios 355 al 357).
- w. P.R.D. INTERNACIONAL S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1685-2014 y NI-1689-2014) en fecha 27 de febrero de 2014 (folios 358 al 366).
- x. AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2060-14).
- 8. Que el 10 de febrero de 2014, mediante escrito sin número (NI-1107-2014) solicitó una prórroga para remitír la información solicitada en la nota 0598-SUTEL-DGM-2014 (folios 190 al 191).
- Que el 14 de febrero del 2014, Hernán Pacheco Orfila, en su condición de representante legal de COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. completa los requisitos prevenidos mediante el oficio 598-SUTEL-DGM-2014 (folio 279 al 309).
- 10. Que el 19 de febrero de 2014, Alexander Salazar Solórzano, en su condición de Apoderado Administrativo, mediante escrito sin número (NI-1451-2014) corrige un error material de la información presentada en el escrito sin número del 14 de febrero de 2014 (folio 323).
- 11. Que el 17 de marzo de 2014, mediante oficio 1560-SUTEL-DGM-2014, la DGM le solicitó a la empresa COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. completar la información requerida en la nota 0649-SUTEL-DGM-2014 (folios 378 al 381).
- 12. Que el 21 de marzo de 2014, Alexander Salazar Solórzano, en su condición de Apoderado Administrativo, mediante escrito sin número (NI-2446-2014) suministra la información que había sido solicitada en la nota 0649-SUTEL-DGM-2014 (folio 382 al 384).
- 13. Que el 24 de marzo de 2014, mediante oficio 1671-SUTEL-DGM-2014, la DGM le solicitó a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM) emitir su criterio técnico respecto a la concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A. (folios 385 al 415).
- 14. Que el 21 de abril de 2014, mediante Opinión 08-2014 de las 18:10 horas del 08 de abril de 2014 (NI-3140-14), la COPROCOM emitió su criterio técnico respecto a la concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A. (folios 416 al 427).
- 15. Que el 23 de abril de 2014, mediante oficio 2344-SUTEL-DGM-2014, la DGM emitió su Informe de recomendación final sobre la concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A.
- 16. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

1. Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

2. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

3. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrase.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuándo de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

I. Empresa Adquiriente.

La empresa adquiriente en la concentración es COLUMBUS NETWORK LIMITED, empresa matriz de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., la cual se encuentra constituida de conformidad con las leyes de Barbados.

II. Empresa Adquirida.

La empresa adquirida es LAZUS COLOMBIA S.A.S. quien es dueña del capital social de la empresa PROMITEL COSTA RICA, S.A.

III. Tipo de concentración.

De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración se tiene que la operación sometida a autorización se trata de una fusión, mediante la cual la empresa COLUMBUS NETWORK LIMITED adquiriría las acciones de la empresa LAZUS COLOMBIA S.A.S., respecto a dicha operación se indicó lo siguiente:

"La adquisición principal fue la adquisición de la empresa colombiana, siendo adicional la transacción de Costa Rica".

Lo anterior permite establecer que lo aquí analizado se trata de una operación de concentración internacional que posee efectos en el mercado local. Pese a la naturaleza internacional de esta operación, entiende esta Dirección que la misma debe igualmente ser sujeta de aprobación por parte de la SUTEL en virtud de lo definido en el artículo 52 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

Así, se determina que a partir de la compra de LAZUS COLOMBIA S.A.S. por parte de COLUMBUS NETWORK LIMITED, esta última empresa pasaría a ser la dueña de los proveedores locales de servicios de telecomunicaciones COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A.

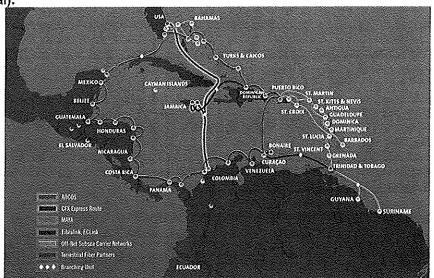


Tal que a la fecha dichos proveedores ofrecen los siguientes servicios de telecomunicaciones:

 COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.: ofrece el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución RCS-136-2013 de las 10:30 horas del 17 de abril del 2013.

Ilustración 1

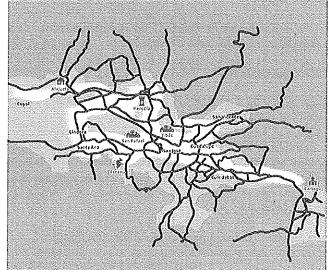
Diagrama de la red de fibra óptica submarina que posee Columbus Networks (red internacional).



Fuente: Sitio Web de Columbus Network, http://www.columbus-networks.com/

PROMITEL COSTA RICA, S.A.: ofrece el servicio de carrier de carriers especializado en la prestación de servicios de portador de telecomunicaciones en fibra óptica, todo esto mediante la prestación del servicio de enlaces punto a punto y punto a multipunto, de conformidad con la resolución RCS-237-2010 del 14 de mayo del 2010.

llustración 2
Diagrama de la red de fibra óptica que posee Promitel (red nacional).



Fuente: Sitio Web PROMITEL http://www.lazus.com/cobertura-costarica

gestiondocumental@sutel.go.cr

Respecto a dichos servicios se encuentra que los mismos están ubicados en niveles diferentes de la cadena de valor, siendo que los estos servicios son complementarios, ofreciendo a las empresas nacionales afectadas por la concentración la posibilidad de prestar de manera conjunta un servicio integrado, mediante el cual se ofrecería a los clientes no sólo el acceso a la capacidad del cable submarino internacional, que posee COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., sino también el transporte de dicha capacidad contratada hasta cualquier punto de operación de PROMITEL COSTA RICA, S.A. en el territorio nacional, esto mediante la red de enlaces de esta empresa. Con lo cual se puede afirmar que los efectos locales de la concentración aquí analizada son principalmente de naturaleza de conglomerado, aunque también tiene algunos efectos de naturaleza vertical.

Según la Comisión Europea¹ las concentraciones de conglomerado "son concentraciones entre empresas cuya relación no es ni estrictamente horizontal (como competidores en el mismo mercado de referencia) ni vertical (como proveedor y cliente). En la práctica, el interés se centra en las concentraciones entre empresas activas en mercados estrechamente relacionados (por ejemplo, las concentraciones en las que participan proveedores de productos complementarios o de productos que pertenecen a una gama de productos que suele comprar un mismo grupo de clientes para un mismo uso final)". Las concentraciones verticales se presentan cuando se concentran dos empresas ubicadas en dos etapas de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

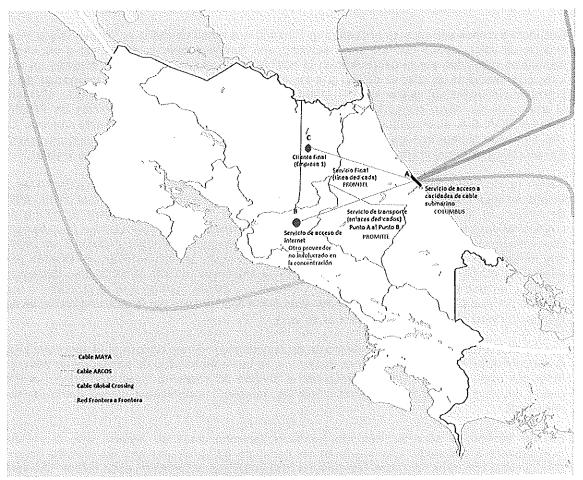
Los efectos verticales y de conglomerado de la concentración vienen dados por el papel que juego en la concentración el servicio de enlaces dedicados, ya que este servicio de transporte de datos puede tener dos usos distintos al ser integrado con el servicio de acceso a cable submarino, por un lado puede ser empleado como un servicio final de naturaleza empresarial o bien como un servicio intermedio.

En ese sentido, el servicio integrado resultante funciona como un servicio final si es ofrecido directamente a empresas que requieren un canal de datos directo que les permita conectarse directamente con otras empresas asociadas o casas matrices ubicadas en otros países. Mientras que funciona como un servicio intermedio si es ofrecido como un medio de transporte de la capacidad contratada en el cable submarino hasta un punto de presencia (nodo) ubicado en cualquier parte del territorio nacional desde el cual el proveedor contratante de la capacidad de salida internacional ofrece sus propios servicios de acceso a internet.

Para ver con mayor claridad el por qué los efectos de esta concentración son de naturaleza de conglomerado se considera pertinente analizar la cadena de producción-consumo asociada, la cual se ilustra en el siguiente gráfico.

Ilustración 3
Descripción de los Servicios Involucrados en la Concentración

¹ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



Fuente: Elaboración propia.

A partir de la ilustración anterior, se puede observar que la concentración incorpora distintos tipos de servicios, por un lado, un servicio final y otro servicio intermedio (para la provisión de acceso a internet), lo anterior evidencia que el servicio de acceso a capacidades de cable submarino y el servicio de enlaces dedicados (transporte de datos nacional) son complementarios entre sí por lo cual se considera que la concentración aquí analizada es de tipo vertical y de conglomerado.

TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

- I. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2344-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:
 - 3.2. Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.
 - 3.2.1.Etapa I: Definición del Mercado Relevante
 - 3.2.1.1. Mercados relevantes de producto.

La parte notificante de la concentración indica en su escrito sin número (NI-1309-14) del 14 de febrero de 2014 (folio 283) lo siguiente respecto al mercado relevante afectado por la concentración:

"... para los efectos de la determinación del mercado relevante si <u>se toman como una combinación</u> de i) los servicios de datos (conexión local) y ii) los servicios de tránsito IP (tránsito internacional) se <u>estima que Columbus tiene una cuota de mercado inferior al 2% y la de Promitel inferior al 1%.</u> Ahora bien, en el caso que el mercado relevante sea definido sólo como los servicios de datos, las dos empresas Promitel y Columbus de forma combinada alcanzarlan aproximadamente un 1% del mercado" (lo destacado es intencional).

En lo referente a la descripción del servicio ofrecido indican en el mismo documento (folios 280 y 282) lo siguiente:

- PROMITEL DE COSTA RICA, S.A.: es un Carrier de Carriers especializado en la prestación de servicios de portador de telecomunicaciones en fibra óptica. La compañía dispone de una red diseñada especialmente para el transporte de datos, voz y video sobre una plataforma tecnológica con alta capacidad de transmisión, redundante y con altos niveles de confiabilidad y calidad de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales. Los servicios (enlaces punto a punto y punto a multipunto); son:
 - Interconexiones entre operadores.
 - o Capacidad administrable de ancho de banda para datos, voz y video.
 - Servicio de co-ubicación en nuestros nodos de red.
- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.: ofrece el servicio de MPLS (siglas de Multiprotocol Label Switching) y Protocolo de Internet (IP por sus siglas en inglés, Internet Protocol). Tal que el acceso internacional se utiliza para una variedad de propósitos tales como:
 - Conexión a la red de internet.
 - Conexión para empresas multinacionales para que se conecten con sus oficinas centrales.
 - o Transporte de datos (entre ellos voz, vídeo, etc.)

A partir de lo anterior se puede determinar que los servicios involucrados por la concentración son tres:

- Servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional.
- Servicio de transferencia o transporte de datos nacional a través de líneas dedicadas (enlaces punto a punto y punto a multipunto).
- Servicio de backhaul (integra los dos servicios anteriores).

3.2.1.1.1. Servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional

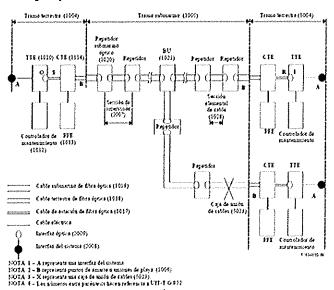
El servicio de cable submarino se puede entender a partir de lo establecido en el artículo 3 de la Ley que Autoriza Anclaje y Paso de Cables Submarinos por Mar Territorial, Ley N° 7832, el cual indica lo siguiente:

"Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida..." (lo destacado es intencional).

Adicionalmente se puede considerar lo indicado al respecto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su Recomendación ITU-T G.972 titulada "Definición de términos pertinentes a los sistemas de cable submarino de fibra óptica", en la cual se indica que este servicio se puede definir como un "enlace que interconecta dos estaciones terminales utilizando un solo sistema de cable submarino de fibra óptica o un sistema integrado en el que se emplean partes de sistemas suministradas por diferentes suministradores", dicho servicio tiene dos tramos:

- o Tramo terrestre: Tramo entre la interfaz del sistema en la estación terminal (A) y el punto de amarre (B) o la unión de playa, si existe. Incluye el cable terrestre de fibra óptica, las uniones de tierra y el equipo terminal del sistema.
- o Tramo submarino: Tramo del sistema tendido sobre el lecho marino, entre uniones de playa o puntos de amarre (B), que incluye el cable submarino de fibra óptica y el equipo submarino (por ejemplo, repetidor o repetidores submarinos ópticos, unidad o unidades de derivación submarinas ópticas y la caja o cajas de unión del cable submarino óptico).

llustración 4 Ejemplo de un Sistema de Cable Submarino



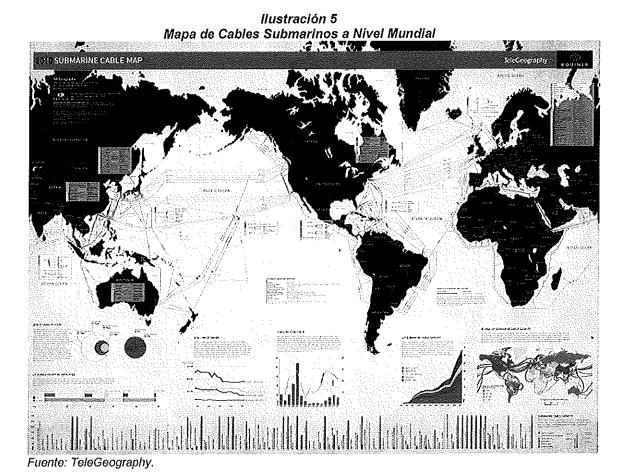
Fuente: UIT, Recomendación UIT-T G.971, "Características generales de los sistemas de cable submarino de fibra óptica".

El servicio de acceso al cable submarino permite el transporte de todo tipo de información digitalizada, como son datos e imágenes, de los clientes ubicados en un país con los demás países en los que tiene presencia el cable submarino. A este servicio se le denomina también servicio de Capacidad Internacional o servicio Portador Internacional y es prestado directamente por los propietarios del cable submarino o revendido por los operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales o locales.

Una vez que la información es transportada a lo largo del cable submarino llega al segmento seco; en particular, al lugar ubicado en la playa en el cual se ancla el cable submarino y se conecta con el cable terrestre, se le denomina Cabecera de Cable o Estación de Cable. En una estación de cable, existe un salón llamado Sala de Colocación o Coubicación, en el cual algunos de los operadores de servicios de telecomunicaciones, que utilizan el servicio de Capacidad internacional, ubican equipos de su propiedad para interconectar dicho servicio de Capacidad internacional con su red de telecomunicaciones tendida en el interior de país. Se denomina servicio de Coubicación al suministro de dicho espacio destinado a ubicar los equipos en la Sala de Coubicación, el servicio involucra además otros servicios tales como instalación de equipos, arrendamiento del espacio, mantenimiento, entre otros.

Es importante mencionar que en general, los demás operadores en un país, pueden tener acceso a la capacidad en el cable submarino, a través de la adquisición de derechos irrevocables de uso (IRUs Indefeasible Rights of Use) o bien, mediante el alquiler de circuitos internacionales.

La siguiente figura ilustra la conexión que existe entre cables submarinos internacionales.



3.2.1.1.2. Servicio de enlaces dedicados.

Por su parte en lo que respecta al servicio de líneas dedicadas, a través de enlaces punto a punto y punto a multipunto este servicio puede definirse de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 como se establece a continuación:

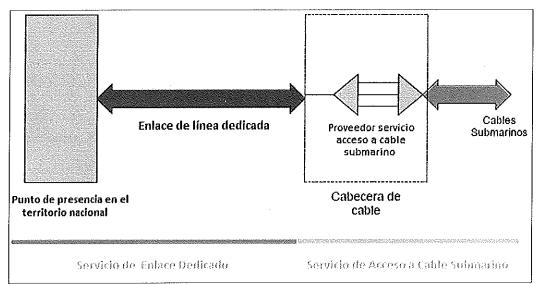
"Corresponde a los servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de n x 64 Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información".

3.2.1.1.3. Servicio de IP Transit.

Un punto importante a destacar es que, como se indicó de previo, la solicitud de concentración sometida a autorización permitiría a las empresas involucradas, de manera integrada, ofrecer el servicio de acceso a cable submarino y transporte de la capacidad contratada hasta un punto definido en el territorio nacional, siendo que es criterio de la DGM que los mercados relevantes afectados por esta concentración no están constituidos solamente por los servicios de acceso a cable submarino y enlaces de líneas dedicadas vistos de manera separada, sino también por el servicio que resulta de la integración de ambos servicios.

Este mercado relevante constituido por el servicio resultante de la combinación de ambos servicios es un servicio de tránsito IP (IP transit)² mediante el cual el usuario que lo contrate puede acceder al transporte de las capacidades contratadas en la cabecera de cable submarino desde el punto de conexión en el cable submarino hasta punto de presencia que defina el usuario dentro del territorio nacional. Este servicio de acceso a la cabecera de cable submarino puesto en el territorio nacional se ejemplifica en la siguiente figura.

llustración 6 Servicio de IP Transit



Fuente: Elaboración propia, tomando como referencia la Oferta de Interconexión por Referencia de ICE.

Es así que a una misma cabecera de cable submarino, pueden conectarse diversas redes de transporte de distintos operadores. Es así que un operador que desea acceder a capacidades en el cable submarino, tiene dos opciones: (i) El operador puede efectuar la interconexión directamente en las Estaciones de anclaje de los cables submarinos; (ii) El operador puede obtener de un tercero el servicio de backhaul⁹ que le permita enlazar su red nacional con las estaciones de cable.

3.2.1.2. Mercado geográfico relevante.

Las partes no indican en su solicitud cuál es el mercado geográfico relevante afectado por la concentración. A partir de los mercados productos definidos de previo se puede concluir que el mercado geográfico relevante de los servicios involucrados en la concentración es nacional, conforme se explica a continuación.

En el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional, se tiene que el punto de conexión se ofrece en el punto de aterrizaje del cable submarino (Unqui en Esterillos en la costa pacífica y Cerro Garrón/Bribrl en Limón en la costa atlántica), tal que desde ahl los usuarios del servicio, que pueden estar ubicados en cualquier parte del país, se interconectan y el tráfico es transportado, mediante el servicio de enlaces dedicados, hasta el punto de presencia definido por el usuario para hacer uso de la capacidad de salida internacional.

A partir de lo cual se determina que, de conformidad con la información que consta en el expediente SUTEL CN-178-2014, las siguientes empresas son las competidoras que operan en el mercado

² El servicio de acceso a la Internet Mundial (IP Transit) consiste en el transporte de tráfico hasta la interfaz con la Internet mundial.

³ El backhaul se refiere a una conexión entre equipos de telecomunicaciones para transportar información y conectar redes entre sí, utilizando diversas tecnologías.

relevante afectado de cable submarino: AMNET CABLE COSTA RICA S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A., GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y RSL TELECOM (PANAMA) S.A.

Mientras que en el caso del mercado relevante de enlaces dedicados, de conformidad con la información que consta en el expediente SUTEL CN-178-2014, los competidores son: AMERICAN DATA NETWORKS S.A., AMNET CABLE COSTA RICA S.A., ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCCIÓN ASELCOM S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A., GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A., NETSYS CR S.A., OBCR ORANGE BUSINESS S.A., P.R.D. INTERNACIONAL S.A., PROMITEL COSTA RICA S.A., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., RSL TELECOM (PANAMA) S.A., SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA COSTA RICA S.A.

Finalmente, en el caso del mercado relevante de los servicios combinados los competidores involucrados, los cuales están en la capacidad de ofrecer un servicio de acceso a cable submarino y enlaces dedicados de manera integrada, de conformidad con la información que consta en el expediente SUTEL CN-178-2014 son los siguientes:

- AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A.
- GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.
- RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.
- RSL TELECOM (PANAMA) S.A.

3.2.2. Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

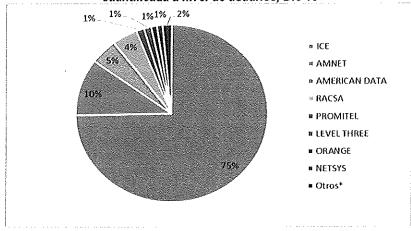
3.2.2.1. Análisis de la Estructura Actual de los Mercados Relevantes

3.2.2.1.1. Participación de las partes en los mercados relevantes

En el caso del mercado relevante de líneas dedicadas los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de usuarios, son los que se detallan en el siguiente gráfico:

Gráfico 1

Mercado Relevante Servicio de Líneas Dedicadas: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de usuarios, Dic-13

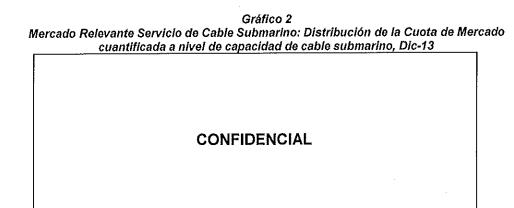


*Otros proveedores: TELEVISORA COSTA RICA S.A., COOPELESCA R.L., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A., ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCCIÓN ASELCOM S.A., P.R.D. INTERNACIONAL S.A., COOPESANTOS R.L., RSL TELECOM (PANAMA) S.A. Y SUPER CABLE GRUPO TENT S.A.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores del servicio.

La información anterior evidencia que en este mercado el ICE cuanta con la participación de mercado mayoritaria, misma que es de 75%, y asciende a 79% en el caso del Grupo ICE, el cual incluye a RACSA. En el caso de PROMITEL COSTA RICA S.A. su participación se limita a un 1% del mercado.

En el caso del mercado relevante de cable submarino los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de capacidad contratada de salida internacional, son los que se detallan en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores del servicio.

La información contenida en el Gráfico anterior evidencia que en este mercado es COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. cuanta con una participación mercado mayoritaria de la la cual sólo es igualada por el Grupo ICE, compuesto por el ICE y RACSA, alcanza también un la cual sólo.

Por su parte, de las empresas indicadas en el apartado anterior que conforman el mercado relevante de IP transit es necesario tener en cuenta las siguientes aclaraciones:

- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.: si bien podría estar en la posibilidad de ofrecer este servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional, esta empresa a la fecha no lo hace, porque considera que existen ciertas condiciones de mercado que se lo impiden (folio 207).
- GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.: actualmente está en la posibilidad de ofrecer el servicio de acceso a cable submarino ya que posee acceso al cable submarino ARCOS-1, sin embargo no tiene ningún cliente (folio 231), adicionalmente su relación con las empresas P.R.D. INTERNACIONAL S.A. y SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., ambos proveedores de enlaces dedicados que forman parte de su grupo de interés económico (ver expediente OT-091-2012), le permite ofrecer su servicio de manera integrada, de la misma forma que lo podrían hacer PROMITEL COSTA RICA S.A. y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.
- RSL TELECOM (PANAMA) S.A.: si bien está en la posibilidad de ofrecer este servicio y de hecho tiene una oferta variada de paquetes a la fecha no tiene ningún cliente (folios 211 al 212).

Tabla 1 Mercado Relevante: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos, Año 2013 Cifras en colones

CONFIDENCIAL

AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no reportó ingresos por concepto de enlaces dedicados.

Fuente: Proveedores servicios de telecomunicaciones

A partir de la información recopilada se determina que el operador con mayor cuota de mercado es el ICE con un 48% de participación, mientras que el Grupo ICE (que incluye a RACSA) alcanza una participación del 62%. Por su parte COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A. posee una participación en el mercado relevante del 3%, mientras que PROMITEL COSTA RICA S.A. alcanza una participación de 1,4%. Con lo cual, la participación conjunta de ambas empresas es de 4,4% del mercado relevante analizado.

3.2.2.1.2. Indicadores de concentración en los mercados relevantes

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 2

Mercado Relevante: Cambio en los valores del indicador HHI producto de la concentración

Servicio	Antes de la Concentración	Después de la Concentración	Cambio
Enlaces dedicados	6.371	6.371	0
Cable submarino	2.726	2.726	0
Tránsito IP	4.604	4.612	8

Fuente: Elaboración propia.

Los datos anteriores evidencian que no hay efectos horizontales de la concentración en los mercados relevantes de enlaces dedicados y cable submarino, mientras que en el mercado de tránsito IP la concentración de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A. y PROMITEL COSTA RICA S.A. no produce un cambio significativo en la estructura del mercado relevante, el cual es dominado a la fecha por el Grupo ICE.

En ese sentido debe tenerse claro que los principales efectos de la concentración aquí analizada son de naturaleza de conglomerado y vertical, es decir, se producen en niveles distintos de la cadena del servicio, permitiéndoles a los operadores involucrados integrar sus servicios para lograr competir con

T +506 4000-0000 F +506 2215-6821 Apartado 151-1200 San José – Costa Rica

gestiondocumental@sutel.go.cr



otros operadores verticalmente integrados del mercado, como el Grupo ICE y AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

Al respecto la Comunidad Europea4 ha indicado lo siguiente:

"Las concentraciones no horizontales no plantean ninguna amenaza para la competencia efectiva a menos que la entidad resultante de la concentración tenga un grado significativo de poder de mercado (que no tiene por qué suponer una dominación) al menos en uno de los mercados afectados. La Comisión examinará este aspecto antes de proceder a evaluar el impacto de la concentración en la competencia.

Las cuotas de mercado y los niveles de concentración proporcionan unas primeras indicaciones útiles del poder de mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores.

Es improbable que la Comisión <u>concluya que una concentración no horizontal plantea</u> <u>problemas, ya sea de naturaleza coordinada o no coordinada, cuando tras la concentración la cuota de mercado de la nueva entidad en cada uno de los mercados afectados es inferior a 30 % y el Índice HH (IHH) es inferior a 2 000.</u>

En la práctica, la Comisión no investigará pormenorizadamente estas concentraciones, salvo en caso de que existan circunstancias especiales tales como, por ejemplo, uno o más de los siguientes factores:

- a) participación en la concentración de una empresa que probablemente vaya a expandirse de forma significativa en un futuro próximo, por ejemplo a causa de una innovación reciente;
- b) existencia de un elevado volumen de participaciones cruzadas entre los operadores del mercado o de los mismos consejeros en las empresas activas en el mercado;
- c) una de las empresas de la concentración es una empresa que muy probablemente romperá la conducta coordinada;
- d) existencia de indicios de coordinación —o de prácticas que la propicien— en el pasado o en el presente.

La Comisión <u>utilizará la cuota de mercado y los umbrales del IHH antes mencionados como indicador inicial de la inexistencia de problemas de competencia</u>. Sin embargo, estos umbrales no dan pie a una presunción legal. La Comisión opina que en el presente contexto es menos adecuado indicar la cuota de mercado y los niveles de concentración por encima de los cuales se consideraría probable que existieran problemas de competencia, dado que la existencia de un grado significativo de poder de mercado al menos en uno de los mercados afectados es una condición necesaria, pero no suficiente, del perjuicio para la competencia".

A la luz de lo anterior y en virtud de que en los mercados de acceso a cable submarino y de enlaces dedicados no se produce una variación en los níveles de concentración del mercado, sino que solamente en el mercado de tránsito IP se produce un cambio en el índice HHI, los siguientes análisis sólo se centran en el mercado relevante del servicio de tránsito IP.

3.2.2.1.3. Existencia y poder de los competidores en el mercado

Como se desarrolló de previo, en el mercado existen otros competidores que actualmente ofrecen el servicio de acceso y transporte de capacidades de cable submarino, AMNET CABLE COSTA RICA S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y RSL TELECOM (PANAMA) S.A., siendo que la mayor cuota de mercado la posee el Grupo ICE.

En este sentido es importante analizar la capacidad con que cuentan las anteriores empresas, en particular es relevante tomar en cuenta la capacidad de salida internacional al cable submarino con que cuentan los distintos competidores del mercado relevante definido.

⁴ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

Gráfico 3 Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional, Dic-13 CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores.

El gráfico anterior evidencia que actualmente el proveedor que posee una mayor capacidad de salida internacional es COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. Para completar el anterior análisis resulta necesario valorar adicionalmente el uso actual de la capacidad de salida internacional, en conjunto con la capacidad disponible de transporte de dicha capacidad a través de enlaces dedicados, esta información se encuentra disponible en la siguiente Tabla.

Tabla 3 Mercado Relevante: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada Cifras en porcentajes

CONFIDENCIAL

Fuente: Proveedores de los servicios.

La Tabla anterior evidencia que del total de capacidad contratada de salida internacional en el cable submarino por cada operador, actualmente existen diversos operadores que cuentan con porcentajes disponibles significativos de capacidad de salida internacional. Es decir, que hay operadores con capacidad contratada disponible de salida internacional, lo que les permite la ampliación futura de sus servicios, sin que ello signifique que la capacidad disponible actual pueda cubrir el total de capacidad de acceso a cable submarino que posee COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A.

Por su parte, en lo referente a la capacidad de transporte disponible se tiene que del total de capacidad instalada (cuantificada a nivel de puertos o de Mbps) se tiene que esta es alta, siendo que los operadores que integran el mercado relevante cuentan en promedio con un 75% de capacidad disponible para el transporte de datos a través de enlaces dedicados, lo que implica que en el segmento de transporte internacional existe no solamente un mayor nivel de competencia, sino también un mayor nivel actual de capacidad disponible actual para ofrecer servicios a futuro.

Adicionalmente, hay otras empresas que si bien no operan actualmente, están en la posibilidad de ingresar al mercado a ofrecer este servicio en cuanto las condiciones se presenten favorables para ellas,

> T +506 4000-0000 F +506 2215-6821

Apartado 151-1200 San José – Costa Rica

Página 17 de 30



a saber: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.

Todo lo anterior permite evidenciar que en el mercado relevante existen competidores capaces de equilibrar las actuaciones del grupo económico resultante de esta concentración.

3.2.2.1.4. Barreras de entrada

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino y su transporte nacional, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (solicitudes de concesión de espectro para descenso de señal satelital, permisos de operación, etc.), entre otras.

Siendo que muchas de estas barreras de entrada más bien son producto de la situación de monopolio anterior a la Ley N° 8642, de conformidad con lo indicado por los mismos operadores del servicio de cable submarino (folio 207) tal que el ingreso de nuevos operadores en este segmento de mercado más bien podría contribuir a aumentar el dinamismo de la industria local de telecomunicaciones.

Por lo anterior se puede concluir que por la naturaleza del servicio aquí analizado y por la existencia de otras empresas que ofrecen el servicio se considera que a pesar de la concentración planteada existe poca probabilidad de que esta concentración permita al grupo económico resultante aumentar individualmente los precios, disminuir la cantidad ofrecida o bien retrasar la innovación en el mercado del servicio de entroncado, afectando negativamente la competencia del mercado, sino que más bien, como se detalló de previo, se estima que el desarrollo y fortalecimiento de nuevos proveedores en este segmento de la cadena de valor de la industria de telecomunicaciones, que es un insumo vital para el desarrollo de otros servicios, contribuiría a aumentar el nivel de competencia del mercado nacional de telecomunicaciones.

3.2.2.1.5. Comportamiento reciente

No hay evidencia reciente que conste en la SUTEL de que las empresas PROMITEL COSTA RICA S.A. y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. hayan ejecutado acciones tendientes a monopolizar el mercado, siendo más bien que la presente concentración obedece a una operación residual de otra operación mayor a nivel internacional.

3,2,2,2. Análisis de posibles impactos en la competencia

La Comisión Europea⁵ ha indicado en relación con las concentraciones verticales y de conglomerado lo siguiente:

"Existen dos formas principales en las que las concentraciones no horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva: los efectos no coordinados y los efectos coordinados.

Los efectos no coordinados pueden aparecer principalmente cuando las concentraciones no horizontales dan lugar al cierre del mercado. En este documento, el término «cierre del mercado» se empleará para describir cualquier situación en la que el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Como consecuencia de dicho cierre del mercado, las empresas de la concentración —y, posiblemente, también algunos de sus competidores— pueden, en función de sus intereses, incrementar los precios aplicados a los consumidores. Estas situaciones dan lugar a una obstaculización significativa de la competencia efectiva y por lo tanto se denominarán en lo sucesivo «cierre anticompetitivo del mercado».

⁵ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



Los efectos coordinados aparecen cuando la concentración altera la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a incrementar sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración".

En ese sentido se encuentra que para valorar los impactos de la competencia en el mercado se debe estudiar la posibilidad de que se presenten efectos no coordinados y/o coordinados en el mercado.

3.2.2.2.1. Efectos no coordinados

Como se indicó de previo una concentración puede tener efectos no coordinados si da lugar a un cierre del mercado cuando el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Respecto al análisis de los efectos no coordinados la Comisión Europea⁶ afiade lo siguiente:

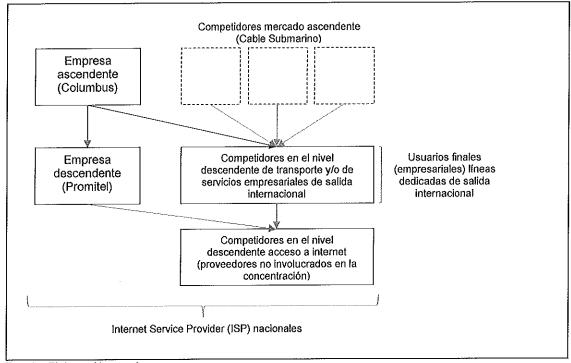
"Cabe distinguir dos formas de cierre del mercado. La primera existe cuando es probable que la concentración aumente los costes de los rivales en sentido descendente restringiendo su acceso a un insumo importante (bloqueo de insumos). La segunda existe cuando es probable que la concentración excluya a los rivales en sentido ascendente restringiendo su acceso a una base suficiente de clientes (bloqueo de clientes)".

3.2.2.2.1.1. Capacidad de excluir

En lo que respecta a la capacidad de excluir a sus competidores del mercado, se tiene que esta capacidad debe ser analizada en dos niveles distintos del mercado, por un lado está la capacidad de excluir a los rivales en el nivel ascendente (mayorista) del mercado y por otro la capacidad de excluir a los rivales en el nivel descendente (minorista) del mercado.

Para analizar este tema resulta pertinente referirse a la descripción de los servicios involucrados en la concentración.

llustración 7
Descripción de la Cadena de los Servicios de Telecomunicaciones involucrados en la Concentración



Fuente: Elaboración propia.

El diagrama anterior, en conjunto con los datos de participación que se incluyeron en el apartado anterior permite concluir lo siguiente:

- Respecto al mercado ascendente de acceso a cable submarino:
 - Actualmente existen varios competidores, siendo uno de los más importantes operadores nacionales COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A., cuya casa matriz COLUMBUS NETWORK LIMITED es dueño de un 94% y principal operador del cable submarino ARCOS (Americas Region Caribbean Optical-ring System).
 - El operador LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. goza de una condición similar a la de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A., ya que su casa matriz LEVEL 3 es dueña del cable submarino GLOBAL CROSSING⁷
 - En este mercado existen otros proveedores que cuentan con una participación de mercado significativa y que poseen sus propios IRU's que les permiten operar de manera competitiva ofreciendo capacidades de salida internacional, entre estos operadores destaca el caso del Grupo ICE que actualmente cuenta con una capacidad de salida internacional a la de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S A
 - Todo lo anterior permite concluir que pese a que existe evidencia que indica que COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. posee poder de mercado en el mercado relevante ascendente de acceso a cable submarino actualmente existen en dicho mercado otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio, lo que impediría a COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. abusar de este poder de mercado creando un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba" que pudiera afectar a los proveedores ubicados en otros níveles de la cadena.
- Respecto al mercado descendente de transporte de datos:

⁷ De conformidad con acuerdo de adquisición alcanzado en 2011, para más detalle se puede consultar: http://www.level3.com/es/about-us/company-information/company-history/



- Actualmente PROMITEL COSTA RICA S.A. tiene una cuota de mercado pequeña que sólo asciende al 1% de dicho mercado.
- La capacidad instalada de PROMITEL COSTA RICA S.A. es pequeña si se le comparada con la capacidad desplegada por otros operadores de dicho mercado.
- Este mercado está formado por 21 operadores que ofrecen sus servicios de transporte, tal que existen en ese mercado operadores con una gran capacidad instalada disponible que favorece la existencia de rivalidad en el mercado.
- o Todo lo anterior permite concluir que esta empresa no posee poder de mercado en el mercado relevante de enlaces dedicados, lo que implica que hay bajo riesgo de que se presente un cierre anticompetitivo del mercado "aguas abajo".

3.2.2.2.1.2. Incentivo para excluir

En virtud de que el poder de mercado del grupo de interés económico resultante de la concentración se ubica en el nivel ascendente resulta pertinente analizar si la empresa tiene algún incentivo para excluir a sus competidores en el nivel ascendente o descendente de la cadena.

La llustración 7 junto con los datos de cuota de mercado evidencian que:

- PROMITEL COSTA RICA S.A. es un operador pequeño en el nivel descendente de la cadena, incapaz de abastecer por sí misma a todo el mercado.
- Gran parte de los operadores, ISP, que adquieren capacidad de salida internacional lo hacen para ofrecer servicios de acceso a internet a nivel minorista, lo que implica que muchos de los clientes finales de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. no están ubicados si quiera en el nivel intermedio de la cadena de valor en el que se ubica PROMITEL COSTA RICA S.A., sino que se ubican en un nivel más abajo que no está directamente vinculado con la concentración.
- Lo anterior permite concluir que la empresa COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. no tiene incentivos para excluir a los competidores de PROMITEL COSTA RICA S.A. en el mercado de transporte de datos, ya que la eventual exclusión de estos clientes afectaría el negocio de COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. de proveer capacidad internacional a los ISP nacionales.
- Igualmente se considera que en virtud de que COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. sólo posee una tercera parte de la capacidad de salida internacional tampoco tiene incentivos para excluir a sus competidores en el nivel ascendente de la cadena de valor, ya que es incapaz de ofrecer por sí misma toda la capacidad de salida internacional que requieren los ISP locales.

3.2.2.2.1.3. Impacto global probable en los precios y en la posibilidad de elección.

Luego del análisis realizado no se prevé que la concentración aquí analizada pueda provocar un incremento en los precios del servicio de acceso a cable submarino internacional en el corto plazo, considerando sobre todo el hecho de que actualmente hay varios operadores que cuentan con sus propios IRUs en otros cables submarinos, incluso el ICE y RACSA cuentan con IRUs en el cable submarino ARCOS que le pertenece a COLUMBUS NETWORKS LIMITED, este factor implica que actualmente los operadores que cuentan con sus propios IRUs tienen un derecho de salida al cable submarino por un período de tiempo predeterminado (período que suele ser de 15 años), tal que COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. estaría imposibilitado de bloquear el acceso de estos proveedores a su cable submarino.

En ese sentido la Comisión Europea⁸ ha indicado lo siguiente:

⁸ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

"La concentración sólo puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva cuando una parte suficientemente grande de la producción del mercado se ve afectada por el cierre del mercado resultante de la concentración. Si quedan operadores efectivos monoproductores en cualquiera de los mercados, es improbable que la competencia se deteriore de resultas de una concentración conglomeral. Otro tanto cabe afirmar cuando a pesar de quedar pocos rivales monoproductores, éstos tienen la capacidad y el incentivo para aumentar la producción".

3.2.2.2.2. Efectos coordinados

Respecto a la posible aparición de efectos coordinados se encuentra que en el mercado de enlaces dedicados dada la gran cantidad de operadores que ofrecen el servicio es difícil que se pueda presentar una conducta de coordinación, mientras que en el caso del mercado de acceso a cable submarino, por los pocos operadores que ofrecen ese servicio, este podría ser sujeto de una eventual conducta de coordinación, sin embargo a la fecha la SUTEL no tiene indicios de que en este mercado se haya presentado o podría presentarse una conducta de coordinación entre los operadores.

3.2.2.3. Sobre la adquisición de poder de mercado.

Lo desarrollado de previo permite concluir que la concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en los mercados relevantes analizados, hace presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.

Respecto a este tema la COPROCOM indicó en su 08-14 de las 18:10 del 08 de abril de 2014 lo que de seguido se detalla:

"1. Los mercados de servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional y Servicio de transferencia o transporte de datos nacional a través de líneas dedicadas (enlaces punto a punto y punto a multipunto) de autorizarse la operación mantendrían su estructura. Solamente en un caso variaría una de las empresas oferentes del servicio.

Tal como cita la Dirección de Mercados en su informe se trataría de una concentración por conglomerados que, en general, no plantean amenazas para la competencia a menos que la entidad resultante de la concentración tenga un grado significativo de poder de mercado al menos en uno de los mercados afectados.

Sin embargo, del estudio aportado se desprende que <u>dadas las participaciones en cada uno de</u> <u>los mercados antes indicados de las empresas involucradas en la operación, junto con la existencia y poder de los competidores, la imposibilidad de obstaculizar el acceso de rivales a <u>fuentes de suministro o de mercados y la baja probabilidad de que se presenten efectos coordinados entre los competidores lleva a concluir que, en estos mercados, la operación no implicaría la adquisición de poder sustancial o el incremento de la posibilidad de ejercerlo.</u></u>

2. En relación con el mercado del servicio de Backhaul, se concluye que es el único que vería afectada su estructura, como resultado de la operación, con el ingreso de un nuevo agente económico, que vendría a representar una opción más para los usuarios de este servicio. De tal forma que dado que es un nuevo agente en la prestación del servicio, de aprobarse la operación consultada no llevarla a la adquisición de poder sustancial o al incremento de la posibilidad de ejercerlo" (lo destacado es intencional).

3.2.3. Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis las eficiencias".

CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

I. En su Opinión 08-14 de las 18:10 del 08 de abril de 2014 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada para que COLUMBUS NETWORK LIMITED, casa matriz de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.,

T +506 4000-0000 F +506 2215-6821 Apartado 151-1200 San José – Costa Rica

Página 22 de 30



adquiera a LAZUS COLOMBIA S.A.S., quien es dueña del capital social de la empresa PROMITEL COSTA RICA, S.A., en el siguiente sentido:

"Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada".

QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que en el escrito sin número del 20 de enero del 2014 (NI-499-2014), COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. remite la siguiente información:
 - a. Certificación y movimientos en el Registro Nacional (folios 06 al 140).
 - b. Estados financieros (folios 141 al 163).
- II. Que en el escrito sin número 17 de febrero de 2014 (NI-1365-2014) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. solicitó que la información suministrada referente a capacidad contratada de salida internacional y precios de arrendamiento de los IRUS contratados se mantuviera de forma confidencial (folios 310 al 312).
- III. Que si bien en el escrito sin número del 19 de febrero de 2014 (NI-1451-2014) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. no solicita la confidencialidad, entiende esta autoridad que por tratarse de una corrección de la información suministrada en la nota del 17 de febrero de 2014, la misma es cubierta por la petición de confidencialidad de dicha nota (folio 323).
- IV. Que en ese mismo sentido en el escrito del 14 de febrero del 2014 (NI-1309-14) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. no se solicita la confidencialidad, entiende esta autoridad que por tratarse en parte de la misma información suministrada en la nota del 17 de febrero de 2014, la misma es cubierta por la petición de confidencialidad de dicha nota (folios 279 y 282 al 283).
- V. Que en el escrito sin número del 21 de marzo de 2014 (NI-2446-2014) COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. solicita que la información de su oferta comercial sea declarada como confidencial (folios 382 al 384).
- VI. Que COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L.indica la siguiente razón para que los mismos sean declarados como confidenciales: "Asimismo, debemos requerirle a su Autoridad la confidencialidad en el manejo y archivo de la información a lo interno de SUTEL, de conformidad con el artículo 24 constitucional en relación al artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones".
- VII. Que a su vez la DGM determinó que el expediente administrativo SUTEL CN-178-2014 no contenía la información necesaria para llevar a cabo el análisis del impacto de la concentración en el mercado, siendo que adicionalmente dicha información tampoco constaba en la SUTEL, por lo cual resultaba necesario solicitar dicha información a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado relevante que sería afectado por la concentración. Por lo cual mediantes oficios 0655-SUTEL-DGM-2014 y 0649-SUTEL-DGM-2014 procedió a solicitar información necesaria para el análisis de la concentración a los a los proveedores de los servicios de los distintos mercados relevantes analizados.
- VIII. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los distintos proveedores de los mercados relevantes afectados por la concentración respondieron en los siguientes términos:
 - a. A lo solicitado en el oficio oficio 0649-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
 - TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-0984-2014) en fecha 05 de febrero de 2014 (folio 187).

- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI07-2014 en fecha 11 de febrero de 2014 (folio 207).
- RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1153-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 211 al 212).
- RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-88-2014 (NI-1158-2014 y NI-1212-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 218 al 221 y 256 al 258).
- GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1176-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 229 al 231).
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-115-2014 (NI-1194-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folio 234 al 238).
- LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1217-2014, NI-1233-2014 y NI-1295-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 246 al 247, 259 al 261 y 277 al 278).
- COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1365-2014) en fecha 17 de febrero de 2014 (folios 310 al 312).
- AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2079-14).
- b. A lo solicitado en el oficio 0655-SUTEL-DGM-2014, los siguientes operadores respondieron:
 - METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1033-2014 y NI-1218-2014) en fecha 07 de febrero de 2014 (folios 188 y 248 al 249).
 - NETSYS CR S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1108-2014) en fecha 10 de febrero de 2014 (folios 192 al 196).
 - TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1116-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 197 al 206).
 - RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1152-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 208 al 210).
 - SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1154-2014 y NI-1245-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 213 al 215 y 268).
 - TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1159-2014 y NI-1199-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 222 y 242 al 243).
 - COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1160-2014 y NI-1273-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 223 al 225 y 271 al 274).
 - LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1174-2014, NI-1216-2014 y NI-1294-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 226 al 228, 244 al 245 y 275 al 276).
 - PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1197-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 239 al 241).
 - OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1219-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 250 al 251).
 - ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1220-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 252 al 255).
 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-98-2014 (NI-1379-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folios 313 al 316).
 - WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escritó sin número (NI-1388-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folio 317).
 - AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1463-2014) en fecha 19 de febrero de 2014 (folios 324 al 330).

- COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1475-2014) en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 331 al 332).
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI06-2014 en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 333 al 335).
- RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1504-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folios 336 al 339).
- GECKO TECH S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1517-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folio 340).
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-134-2014 (NI-1571-2014) en fecha 24 de febrero de 2014 (folio 341 al 348).
- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. respondió mediante oficio UENTIC-60-2014-C (NI-1583-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 349 al 351).
- COOPESÁNTOS R.L. respondió mediante oficio CSDINF-001-2014 (NI-1592-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 352 al 354).
- GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1641-2014) en fecha 26 de febrero de 2014 (folios 355 al 357).
- P.R.D. INTERNACIONAL S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1685-2014 y NI-1689-2014) en fecha 27 de febrero de 2014 (folios 358 al 366).
- o AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número en fecha 13 de marzo de 2014 (NI-2060-14).
- IX. Que los análisis presentados por la Dirección General de Mercados en su oficio 1671-SUTEL-DGM-2014 tuvieron como insumo la información detallada en los incisos anteriores, la cual se encuentra particularmente contenida en los siguientes puntos de dicho informe:
 - a. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (folio 405).
 - b. Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (folio 406).
 - c. Gráfico 4: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (folio 408).
 - d. Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (folios 408 al 409).
- X. Que los análisis presentados por la Dirección General de Mercados en su oficio 2344-SUTEL-DGM-2014 tuvieron como insumo la información detallada en los incisos anteriores, la cual se encuentra particularmente contenida en los siguientes puntos de dicho informe:
 - a. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (página 14).
 - b. Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (página 15).
 - c. Gráfico 5: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (página 17).
 - d. Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (páginas 17 a 18).
- XI. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 - Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- XII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que

no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).

- XIII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que "la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información". De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- XIV. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XV. Que la información referente a Estados Financieros suministrada por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., oferta comercial, capacidad de salida internacional e IRUS reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, sin embargo la información referente a certificaciones registrales, al constar de manera pública en el Registro Nacional de la Propiedad no pueden considerarse como documentos de carácter confidencial.
- XVI. Que exceptuando el caso de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A., los operadores y proveedores del mercado suministraron la anterior información requerida por la Dirección General de Mercados en cumplimiento de las obligaciones que tienen estos establecidas en cuanto al suministro de información ante la SUTEL, mismas que están definidas en el artículo 75 inciso a) aparte ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), sin embargo dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL CN-178-2014, razón por la cual no resulta pertinente que los datos suministrados de buena fe por estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente.
- XVII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años, conforme lo solicitado.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. para que la empresa COLUMBUS NETWORK LIMITED adquiera LAZUS COLOMBIA S.A.S. con lo cual sería la dueña de los proveedores locales COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A.
- 2. ESTABLECER que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA, S.A. deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
- 3. DECLARAR como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-178-2014:
 - a. Información suministrada por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L:
 - Estados Financieros (folios 141 al 163).
 - Datos de capacidad contratada de salida internacional, oferta comercial y precios de arrendamiento de los IRUS (folios 279, 282 al 283, 323, 310 al 312).
 - b. Información suministrada por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones de los mercados relevantes afectados por la concentración aquí analizada, pero que no tienen una relación o un interés directo en el tema:
 - TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-0984-2014) en fecha 05 de febrero de 2014 (folio 187).
 - CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI07-2014 en fecha 11 de febrero de 2014 (folio 207).
 - RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1153-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 211 al 212).
 - RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-88-2014 (NI-1158-2014 y NI-1212-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 218 al 221 y 256 al 258).
 - GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1176-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 229 al 231).
 - o INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-115-2014 (NI-1194-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folio 234 al 238).
 - LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1217-2014, NI-1233-2014 y NI-1295-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 246 al 247, 259 al 261 y 277 al 278).
 - COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1365-2014) en fecha 17 de febrero de 2014 (folios 310 al 312).
 - METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1033-2014 y NI-1218-2014) en fecha 07 de febrero de 2014 (folios 188 y 248 al 249).
 - NETSYS CR S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1108-2014) en fecha 10 de febrero de 2014 (folios 192 al 196).
 - TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1116-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 197 al 206).
 - RSL TELECOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1152-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 208 al 210).
 - SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1154-2014 y NI-1245-2014) en fecha 11 de febrero de 2014 (folios 213 al 215 y 268).



- TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1159-2014 y NI-1199-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 222 y 242 al 243).
- COOPELESCA R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1160-2014 y NI-1273-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 223 al 225 y 271 al 274).
- LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1174-2014, NI-1216-2014 y NI-1294-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 226 al 228, 244 al 245 y 275 al 276).
- PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1197-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 239 al 241).
- OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1219-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 250 al 251).
- ASESORÍA EN ELECTRÓNICA, COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1220-2014) en fecha 12 de febrero de 2014 (folios 252 al 255).
- RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió mediante oficio AJ-98-2014 (NI-1379-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folios 313 al 316).
- WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1388-2014) en fecha 18 de febrero de 2014 (folio 317).
- AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1463-2014) en fecha 19 de febrero de 2014 (folios 324 al 330).
- COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió mediante escrito sin número (NI-1475-2014) en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 331 al 332).
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio RI06-2014 en fecha 20 de febrero de 2014 (folios 333 al 335).
- RED PUNTO COM TECHNOLOGIES S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1504-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folios 336 al 339).
- GECKO TECH S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1517-2014) en fecha 21 de febrero de 2014 (folio 340).
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió mediante oficio 264-134-2014 (NI-1571-2014) en fecha 24 de febrero de 2014 (folio 341 al 348).
- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. respondió mediante oficio UENTIC-60-2014-C (NI-1583-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 349 al 351).
- COOPESANTOS R.L. respondió mediante oficio CSDINF-001-2014 (NI-1592-2014) en fecha 25 de febrero de 2014 (folios 352 al 354).
- GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1641-2014) en fecha 26 de febrero de 2014 (folios 355 al 357).
- P.R.D. INTERNACIONAL S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-1685-2014 y NI-1689-2014) en fecha 27 de febrero de 2014 (folios 358 al 366).
- AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-2079-14) en fecha 13 de marzo de 2014 (folios 372 al 374).
- c. Del informe 1671-SUTEL-DGM-2014 de la Dirección General de Mercados los siguientes puntos:
 - o Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (folio 405).
 - Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (folio 406).
 - o Gráfico 6: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (folio 408).
 - Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (folios 408 al 409).
- d. Del informe 2344-SUTEL-DGM-2014 de la Dirección General de Mercados los siguientes puntos:



- Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (página 14).
- Tabla 1: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Ingresos (página 15).
- o Gráfico 7: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (página 17).
- o Tabla 3: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (páginas 17 a 18).
- 4. INDICAR que en el expediente SUTEL CN-178-2014 constará una versión pública de los informes contenidos en los oficio 1671-SUTEL-DGM-2014 y 2344-SUTEL-DGM-2014.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado Secretario del Consejo



CONSEIO DE LA SU



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-077-2014

"SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA COLUMBUS NETWORK DE COSTA RICA S.R.L. PARA QUE COLUMBUS NETWORK LIMITED ADQUIERA LAZUS COLOMBIA S.A.S. CON LO CUAL SERÍA LA DUEÑA DE LOS PROVEEDORES LOCALES COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y PROMITEL COSTA RICA, S.A."

EXPEDIENTE SUTEL CN-178-2014

Se notifica la presente resolución a:

COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y PROMITEL COSTA RICA S.A. al correo electrónico <u>fernando.vargas@pachecocoto.com</u> y al fax 2282-0593

NOTIFICA: Mariley Re

FIRMA